

Señor:  
**JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** TUTELA 2020 – 731  
**ACCIONANTE:** WILSON ALEJANDRO RINCÓN ROMERO  
**ACCIONADOS:** FUNDAPENSIÓN, CARLOS ANDRÉS BERNAL CÁRDENAS Y LINA ANDREA BERNAL CÁRDENAS

**ASUNTO:** INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de los accionados **FUNDAPENSIÓN** y **CARLOS ANDRÉS BERNAL CÁRDENAS** en el expediente de la referencia, muy formalmente presento, a través de este memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto notificado el día 08 de febrero de 2021, vía correo electrónico, dictado por su despacho, mediante la cual rechazó de plano la nulidad solicitada por el suscrito en razón a la indebida notificación de **FUNDAPENSIÓN** y **CARLOS ANDRÉS BERNAL CÁRDENAS**, exponiendo los reparos concretos como sigue:

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERA: REVOCAR** el auto notificado en fecha 08 de febrero de 2021, por medio del cual su señoría rechazó de plano la nulidad solicitada.

**SEGUNDA: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la tutela.

#### **JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO**

Como se manifestó en el memorial de impugnación, su señoría envió el escrito de tutela a **FUNDAPENSIÓN** y al señor **CARLOS ANDRÉS BERNAL CÁRDENAS** a los correos [juliospin@hotmail.com](mailto:juliospin@hotmail.com) y [fundapension@hotmail.com](mailto:fundapension@hotmail.com), respectivamente. Sea del caso informar a su señoría, muy respetuosamente, que los correos para notificar a mis poderdantes son los siguientes:

- **CARLOS ANDRÉS BERNAL CÁRDENAS:** [juliospin@hotmail.com](mailto:juliospin@hotmail.com).
- **FUNDAPENSIÓN:** [fundapension@hotmail.com](mailto:fundapension@hotmail.com).

Lo anterior, se prueba con el Certificado de Existencia y Representación de **FUNDAPENSIÓN**, así como en el envío de los poderes a favor del suscrito, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, su señoría, valga la pena mencionar que el Dr. **CARLOS ANDRÉS BERNAL CÁRDENAS**, actuando a título personal y también como representante legal de **FUNDAPENSIÓN**, ha manifestado al suscrito, bajo gravedad de juramento, que jamás recibieron correo electrónico ni notificación física del auto admisorio de la acción de tutela aquí deprecada, lo cual se ha verificado tanto en “Bandeja de Entrada” como en “Correo No Deseado” de los correos que mencionó el aquí Accionante; del mismo modo, no existe evidencia de que **FUNDAPENSIÓN** y/o el señor **CARLOS ANDRÉS BERNAL CÁRDENAS** hayan Acusado Recibido del Auto Admisorio de la Acción de Tutela, por lo cual no podría entenderse que se encontraban plenamente notificados.

La indebida notificación de **FUNDAPENSIÓN** y del señor **CARLOS ANDRÉS BERNAL CÁRDENAS**, no les permitió ejercer

su legítimo Derecho Fundamental al Debido Proceso, ya que no pudieron allegar memorial de contestación de tutela, así como las pruebas a que había lugar. Si no hay una debida integración de las partes, existe vulneración de derechos, tal y como lo consagra el Auto A402 de 2015, emitido por la honorable Corte Constitucional que consagra:

*2.7. En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. Empero, a la luz del precedente constitucional dicha nulidad puede subsanarse de dos formas, la primera consiste en ordenar al juez de primera instancia que rehaga la actuación judicial; la segunda, que la misma Corte disponga la integración del contradictorio, siempre y cuando las circunstancias especiales del caso concreto lo amerite.*

Si bien el *A QUO* manifiesta que la nulidad fue saneada según lo establece el inciso 4 del Art. 135 del Código General del Proceso, no es menos cierto que lo manifestado por la Corte Constitucional demuestra que solamente puede subsanarse la nulidad o rehaciendo la actuación o que el *AD QUEM* disponga la integración del contradictorio si las circunstancias lo permiten. Otra situación que extraña al suscrito y a mis prohijados, es que se alegue un saneamiento de la nulidad por parte del juzgador de primera instancia; es imposible que se haya configurado un saneamiento, si al no notificar el despacho pertinente la admisión de la tutela de la referencia a los correos que presentó la parte accionante, no dio lugar a que **FUNDAPENSIÓN** y el señor **CARLOS ANDRÉS BERNAL CÁRDENAS** presentaran su defensa sobre los petitorios del accionante.

En el presente caso, se avisora que la indebida notificación se debe a que no se envió el auto admisorio de tutela a los correos reales de mis poderdantes, por lo cual no hubo debida integración del contradictorio, vulnerando evidentemente el Derecho Fundamental al Debido Proceso de **FUNDAPENSIÓN** y del señor **CARLOS ANDRÉS BERNAL CÁRDENAS** por no permitirles exponer sus argumentos de defensa; y el hecho de no interponer recurso alguno contra el auto que concedió la impugnación para que se pronunciara alguno sobre la nulidad solicitada, no tiene asidero en el asunto que nos convoca.

En los anteriores términos, se presenta la presente impugnación y en subsidio de apelación. Sírvase, su señoría, darle el trámite pertinente.

Atentamente,



**ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**  
C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura